

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guillermo de Jesús Peña Lora.
Abogado:	Lic. Héctor García.
Recurrida:	Belkis de Jesús Estévez Céspedes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo de Jesús Peña Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0001359-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355268-7, con estudio profesional abierto en la Calle "3" núm. 11, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota num. 35, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 235-15-00013 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Guillermo de Jesús Peña Lora, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 00308/2015 de fecha 21 de mayo de 20015, instrumentado por José Vicente Fanfan Peralta alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, la parte recurrente Guillermo de Jesús Peña Lora, emplazó Belkis de Jesús Estévez Céspedes, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Belkis de Jesús Estévez Céspedes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001552-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 547, parte atrás, sector de los Almácigos, provincia de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional establecido en la calle Duarte núm. 10, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad-hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de mayo de 2016 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida

mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que la parte hoy recurrida Belkis de Jesús Estévez Céspedes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte, salarios caídos, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra el demandado Guillermo de Jesús Peña Lora, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-12-00015, de fecha 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte y salarios caídos por desahucio y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada por la señora Belkis De Jesús Estéves Céspedes en contra del señor Guillermo De Jesús Peña Lora; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Belkis De Jesús Estéves Céspedes y el señor Guillermo De Jesús Peña Lora por el desahucio ejercido por dicho demandado; TERCERO:* *Se valida la oferta real de pago hecha por el señor Guillermo De Jesús Peña Lora a favor de la señora Belkis De Jesús Estéves Céspedes por la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) contenida en el acto número 00127-2011 de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil once (2011) de la ministerial Dayanara Peralta Jáquez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez y consignados dichos valores en la Colecturía de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de Santiago Rodríguez mediante acto número 00141-2011 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil once (2011), del ministerial Frandariel Monción Thomas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por cubrir dichos valores las remuneraciones que corresponden a la demandante por concepto de preaviso y al auxilio de cesantía; CUARTO:* *Se declara que el señor Guillermo De Jesús Peña Lora, aparte de las sumas correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía está liberado del pago de las remuneraciones correspondientes al astreinte de un día de salario ordinario establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, las vacaciones y el salario de navidad; QUINTO:* *Se ordena al Colector de la Dirección General de Impuestos Internos de Santiago Rodríguez entregar los valores consignados por el señor Guillermo de Jesús Peña Lora, a favor de la señora Belkis De Jesús Estévez Céspedes en manos de dicha señora o en manos de su representante legal desde el mismo momento en que dicha entrega le sea requerida; SEXTO:* *Se rechazan los aspectos de la demanda que tienen que ver con la participación en los beneficios de la empresa, los salarios caídos y la condenación en daños y perjuicios por las razones que han sido expuestas con anterioridad; SEPTIMO:* *Se compensan las costas del procedimiento. (sic).*

8. Que la parte demandante Belkis de Jesús Estévez Céspedes, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de agosto de 2012, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribución laborales, la sentencia núm. 235-15-00013, de fecha 19 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Belkis De Jesús Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 116-0001552-0, domiciliada y residente en el municipio de Villa Los Almácigos en la calle Duarte No. 547, Provincia Santiago Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Víctor Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0027320-7, matriculado en el Colegio de Abogados de la República bajo el No. 25269-466-02, con estudio profesional abierto en la avenida Próceres de la Restauración No. 127-D, esquina mella de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia Laboral No. 397-12-00015 de fecha 23 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago*

Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge también de manera parcial de la demanda que origina la presente litis, y condena al señor Guillermo De Jesús Peña Lora, propietario del consorcio Bancas Peña, a pagar a favor de la señora BELKIS DE JESÚS ESTÉVEZ CESPEDES, los valores siguientes: a) Once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y dos centavos (RD\$11,749.92), por concepto de 28 días de preaviso, en base un salario promedio de RD\$419.64; b) Cincuenta y tres mil setecientos trece pesos con noventa y dos centavos (RD\$53,713.92), por concepto de 128 días de cesantía, en base a un salario promedio de RD\$419.64; c) Cinco mil treinta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$5,035.88), por concepto de 12 días de vacaciones, en base a un salario promedio de RD\$419.647; d) Cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$5,666.67), por concepto a una proporción del salario de Navidad, en base a un salario promedio de RD\$419.64; e) Veinte mil pesos (RD\$20,000.00), suma acordada como monto indemnizatorio por haber dejado el empleador de pagar la cantidad de 23 cuotas en la Secretaría de la Tesorería de la Seguridad Social, a favor de la trabajadora Belkis De Jesús Estévez, Céspedes, y por cualquier otra falta en que este haya podido incurrir; f) a una suma igual a un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; **TERCERO:** Confirma los ordinales primera, segundo y séptimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Guillermo De Jesús Peña Lora, propietario del consorcio Bancas Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Manuel Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic).

### III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Guillermo de Jesús Peña Lora, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Belkis de Jesús Estévez Céspedes solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, según lo establece el artículo 641 en su parte *in fine* del Código de Trabajo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el examen del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada revela que además del monto de las condenaciones por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad e indemnización, las cuales ascienden a la suma de RD\$96,166.39, el literal f) del mismo dispositivo condena al hoy recurrente, al pago de un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; que el monto que asciende el resultado de la operación de salario diario por los días transcurridos desde el 8 de agosto 2011, después de la fecha del desahucio, al día del pronunciamiento de la presente sentencia, 30 de agosto de 2019 asciende a RD\$1,234.551, es decir, excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos, establecido en la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual la

solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Que con base en las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*
15. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación tomando como base que no tuvo constancia de los documentos relativos a la oferta real de pago, consignación e intimación a retirar la suma depositada, cuya oferta si se hizo en primer grado y además la sentencia de la corte cita los indicados documentos; que dicho tribunal *a quo* al desconocer el pago por consignación ha producido un fallo fuera del alcance de la realidad de los hechos, incurriendo en desnaturalización, ya que la parte recurrente en apelación no negó en ningún momento la existencia de la demanda en validación de la oferta, mas bien, pretendía cosas por encima de ella, no obstante haber admitido el pago realizado por efecto de la consignación; que la corte *a qua* no acogió ninguna de las pruebas de pago formuladas por el hoy recurrente limitándose a limitándose solo a establecer primero, que el pago por consignación no fue aprobado, por consiguiente, condenó al pago por dichos montos y segundo, que las cuotas pagadas por el demandado en la Seguridad Social eran insuficiente, condenando además a una astreinte de un día de salario por cada día de retardo; que en el fallo recurrido también se ha realizado una errónea aplicación de las normas de derecho al no establecer las pruebas sobre la inscripción en la seguridad y la existencia de causales de los daños y perjuicios que sean conducentes a establecer una responsabilidad civil. Que en virtud del rol activo del juez laboral pudo buscar la verdad.
16. Que la valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Belkis de Jesús Estévez Céspedes laboró para Guillermo de Jesús Peña Lora y en fecha 28 de julio de 2011, operó la terminación del referido contrato de trabajo, ejercido por Guillermo de Jesús Peña Lora; b) que Belkis de Jesús Estévez Céspedes incoó una demanda laboral por desahucio contra Guillermo de Jesús Peña Lora, sosteniendo en esencia, la existencia de un contrato por un período de cinco años, once meses y nueve días, con base al cual percibía un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; en el curso de dicha demanda, la parte demandada ofertó a la demandante la suma de RD\$85,000.00 como pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, oferta que se negó a recibir; c) que durante el conocimiento de referida demanda, la parte demandada demandó la validez y consignación de la citada oferta real de pago, llamando en dicho proceso en intervención forzosa a King Sport, SRL; d) que el juez de primer grado acogió parcialmente la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía ambas partes y validó la oferta real de pago realizada por el demandado; e) que no conforme con la citada decisión, la parte demandante recurrió en apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi la decisión núm. 235-15-00013, mediante la cual acogió de manera parcial dicho recurso de apelación.
17. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguiente:

"Que al ser cuestionada por el recurrente la oferta real de pago que ocupa nuestra atención, es evidente que por el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, el señor Guillermo de Jesús Peña Lora, tenía la obligación de establecer y demostrar en esta alzada, que su oferta real de pago cumple con los requisitos prescritos por la ley sin embargo, en la actual circunstancia, esta Corte de Apelación se encuentra imposibilitada de verificar si se cumplió con las disposiciones de los 1257 y 1258, del Código Civil, que alega la recurrente fueron violados, en virtud de que la parte recurrida no aportó ningún medio de prueba que le permita a esta Corte de Apelación establecer que a la señora Belkis de Jesús Estévez Céspedes, se le notificara el ofrecimiento real de pago, como tampoco se ha podido determinar que se le notificara y se le denunciara la consignación de los valores ofertados en la Oficina de la Colecturía de Rentas Internas; en fin, no estamos en condición de saber si realmente dicha señora fue regularmente intimada y si ciertamente hubo una negativa de su parte a recibir lo ofertado, o si una vez ofertado o si habiéndose ésta negado a recibir los valores, se cumplió con las formalidades del citado artículo 1258 del Código Civil de la República Dominicana; lo que a su vez impide que esta Corte de Apelación desempeñe su rol de jurisdicción de alzada, en el sentido de examinar si en

cuanto a ese aspecto la jurisdicción a-quo hizo una ponderación adecuada de los hechos y de los medios probatorios sometidos a su consideración por lo que el presente recurso de apelación es acogido y rechazada la demanda en oferta real de pago que ocupa nuestra atención (2) lo que obviamente implica que el empleador será condenado a pagar una suma igual a un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago por la omisión de preaviso y el auxilio de cesantía, en virtud de que dicho empleador no ha probado que se haya liberado de dicha obligación a través de los medios que establece la ley". (sic).

18. Que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido: "Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que en la sentencia dictada por (2), recurrida en apelación, se hace constar que la actual recurrente depositó la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo (2); Que al figurar dicha comunicación copiada en el contenido de dicha sentencia la Corte a-qua, al conocer el recurso de apelación intentado contra la misma, tenía que dar como existente ese documento y proceder a su ponderación para determinar si con ella la empleadora dio cumplimiento a la disposición del artículo (2)".
19. Que el estudio de la sentencia recurrida refleja, que la corte *a qua* al momento de establecer como válido y correcto los hechos y el derecho constatado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en materia laboral, en su decisión núm. 397-1200015, incurrió en una evidente falta de base legal y desnaturalización, al darle a los hechos y a las pruebas por ante aquel sometido un sentido distinto al de su naturaleza, manifestada al proceder a revocar parcialmente la sentencia y consecuentemente rechazar la validez de la oferta real de pago y su consignación, sobre la base de que la parte recurrida en apelación no aportó prueba sobre dicho ofrecimiento; máxime cuando no es controvertido entre las partes, la existencia de la oferta, dado que ante el tribunal de alzada la apelante no negó dicho ofrecimiento, sino que alegaba básicamente que dicha oferta no reunía los requisitos de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; y más aún, la corte *a qua* da constancia en su sentencia de que ante el tribunal de primer grado se depositaron dichos documentos, al establecer en las páginas 26 y 27, lo siguiente:

"(2) Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil once (2011), como pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, el señor GUILLERMO DE JESUS PEÑA LORA, ofertó a la señora BELKIS DE JESUS ESTEVEZ CESPEDES, la suma de ochenta y cinco mil pesos (RD85,000.00), monto este que dicha señora negó a recibir; (2) situación esa que dio lugar a que el señor GUILLERMO DE JESUS PEÑA LORA, mediante acto número 11141-2011, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011) del Ministerial FRANDARIEL MONCIÓN THOMAS, los consignara en la colecturía de impuestos internos de Santiago Rodríguez (2).
20. Que el artículo 494 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, (2) y de cualesquiera personas en general, todo los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, (2) y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal"; que a su vez el artículo 534 del mismo código, establece que: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma".
21. Que, por aplicación de las disposiciones citadas, los jueces *a quo* estaban en la obligación y no lo hicieron, de utilizar el principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, supliendo de oficio cualquier medida tendente a obtener los documentos que aduce el hoy recurrente no deposito, contentivo a la oferta real de pago en cuestión y su consignación, ya sea solicitándolos a las partes o requiriéndolo a la Oficina de la Colecturía de Rentas Internas; además, tal como ha sido afirmado anteriormente, la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo* da constancia de su deposito y ponderación. Por tales motivos, la corte *a qua* no debió revocar la validación de la oferta real de pago en cuestión, sin tomar en cuenta las medidas correspondientes antes citadas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.
22. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (2)", lo que aplica en la especie".

23. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 235-15-00013, de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.